



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-467/2024 Y
SX-JDC-468/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA YAMINA
ROSADO IBARRA Y GEOVANA
MARISSA NULUTAHUA UREÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de la ciudadanía promovidos por María Yamina Rosado Ibarra, así como por Geovana Marissa Nulutahua Ureña,² por propio derecho, ostentándose como candidatas a Regidora Primera, propietaria y suplente, respectivamente, de la planilla de miembros al Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, Quintana Roo, postuladas por la coalición

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como parte actora, actoras o promoventes.

**SX-JDC-467/2024
Y ACUMULADO**

total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en los expedientes **JDC/036/2024** y su **acumulado JDC/040/2024**, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEQROO/CG/A-101-2024**, por el que se aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del aludido ayuntamiento, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024, en específico, respecto de la fórmula de la primera regiduría propietaria y suplente; lo anterior, relacionado con la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medios de impugnación federales	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal responsable sí realizó una correcta

³ Posteriormente podrá citársele como TEQROO, Tribunal local o Tribunal responsable.



valoración de las constancias que consideró importantes para tener por no acreditada la discapacidad de las actoras.

Ello, porque de la revisión a los certificados médicos aportados, se observa que no cumplieron con lo establecido en el punto décimo segundo de los “criterios de acciones afirmativas” establecidos por el Instituto local, respecto a señalar que las discapacidades son de carácter permanente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEQROO/CG/A-071/2023. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, aprobó el plan y calendario integral del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el cual se determinó que el plazo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de ayuntamientos comprendería del dos al siete de marzo de dos mil veinticuatro.

2. Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del IEQROO, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de

⁴ En adelante Consejo General, CG del IEQROO o Instituto.

SX-JDC-467/2024
Y ACUMULADO

ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2023-2024.⁵

3. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁶, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones en el estado de Quintana Roo.

4. Solicitud de registro. El siete de marzo, la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional⁷ y Acción Nacional,⁸ a través de su representación ante el CG del IEQROO, presentaron solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los once ayuntamientos de dicha entidad, para contender en el proceso electoral 2023-2024.

5. Acuerdo IEQROO/CG/A-81-2024. El uno de abril siguiente, el CG del IEQROO, realizó prevenciones a las postulaciones de candidaturas por la acción afirmativa de personas con discapacidad, respecto de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

6. Sentencia local RAP/066/2024. El tres de abril, el TEQROO revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, para efecto de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad.

⁵ En lo subsecuente, se podrá citar como criterios.

⁶ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención expresa.

⁷ En adelante PRI por sus siglas.

⁸ En adelante PAN por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-467/2024
Y ACUMULADO**

7. **Acuerdo IEQROO/CG/A-101/2024.** El diez de abril, el Consejo General aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco, en particular la presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

8. **Demanda local JDC/036/2024 y su acumulado JDC/040/2024.** Inconformes con el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, el dieciséis de abril, diversas ciudadanas que se autoadscribieron como personas con discapacidad promovieron juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir el registro de las candidaturas a la fórmula de la primera regiduría postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” para la conformación del ayuntamiento de Othón P. Blanco, al considerar que las personas postuladas no representaban a la acción afirmativa de discapacidad.

9. **Primera resolución local.** El veinticuatro de abril siguiente, el Tribunal local acumuló los juicios y determinó desecharlos por improcedentes.

10. **Primer juicio federal SX-JDC-395/2024.** El veintiocho de abril, la parte actora en la instancia local promovió juicio federal a fin de impugnar la sentencia precisada anteriormente.

11. **Primera resolución federal.** El ocho de mayo, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución emitida en el JDC/036/2024 y su acumulado JDC/040/2024, para efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva determinación en

**SX-JDC-467/2024
Y ACUMULADO**

la que analizara los planteamientos de fondo hechos valer por la entonces actora.

12. Sentencia impugnada. El once de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-395/2024, el TEQROO revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-101-2024, cancelando el registro de las candidaturas a la fórmula de la primera regiduría postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” para la conformación del ayuntamiento de Othón P. Blanco.

II. Medios de impugnación federales

13. Presentación de las demandas. El quince de mayo, las actoras presentaron sendas demandas ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

14. Recepción y turno. El veintiuno de mayo posterior, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias relativas a los presentes medios de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-467/2024** y **SX-JDC-468/2024** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios, admitió las demandas y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-467/2024
Y ACUMULADO**

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; **por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que la materia de controversia se encuentra relacionada con la cancelación del registro de las actoras como candidatas propietaria y suplente a la primera regiduría de la planilla de miembros al Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, Quintana Roo, postuladas por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos d y f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

⁹ En adelante podrá citarse TEPJF.

¹⁰ Posteriormente se podrá referir como Constitución federal.

¹¹ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

**SX-JDC-467/2024
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Acumulación

18. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, toda vez que se cuestiona la misma sentencia, esto es, la emitida el pasado once de mayo por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/036/2024 y su acumulado.

19. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el juicio de la ciudadanía SX-JDC-468/2024 al diverso juicio de la ciudadanía SX-JDC-467/2024, por ser éste el más antiguo.

20. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

21. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. Previo a admitir los medios de impugnación, es necesario verificar que cumplan con los requisitos que para su procedencia disponen los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

23. En el caso, se observa que se satisfacen los requisitos de procedencia, como se expone a continuación:



24. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios causados con la sentencia impugnada.

25. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que la resolución impugnada se emitió el once de mayo y las demandas se presentaron el quince de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios.

26. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven los presentes juicios lo hacen por su propio derecho y como otrora candidatas a la regiduría primera, propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, Quintana Roo.

27. Asimismo, cuentan con interés jurídico porque aducen que la sentencia que impugnan les genera una afectación a su esfera de derechos al haberles revocado su registro.¹²

28. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-467/2024
Y ACUMULADO**

otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

29. Lo anterior en conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

30. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios federales en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A) Pretensión y causa de pedir

31. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida que, a su vez, revocó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del IEQROO declaró procedente el registro como candidatas a la regiduría primera, propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, Quintana Roo, postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo.

32. Esto es, pretenden ser restituidas en las candidaturas mencionadas.

33. Su **causa de pedir** la hacen depender de los temas de agravio siguientes:

- i. **Vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso por indebida valoración probatoria**



ii. **Vulneración al principio de tutela judicial efectiva por falta de notificación del recurso local**

B) Metodología de estudio

34. Por cuestión de método, se analizará el primero de los temas de agravio referidos, esto al tratarse de una supuesta indebida valoración probatoria, por lo que en caso de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, así como la determinación adoptada por el Consejo General del IEQROO, y, en consecuencia, la parte actora alcanzaría su pretensión, por lo que, resultaría innecesario estudiar el agravio restante.

35. Solo en caso de resultar infundado el disenso referido, entonces se procedería al análisis del segundo tema de agravio, sin que dicha metodología le cause algún perjuicio al actor, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹³.

36. En este orden de ideas, la **litis** del presente juicio radica en determinar si le asiste la razón a las actoras al considerar que fue indebido que el Tribunal local revocara el acuerdo del Consejo General del IEQROO que declaró procedente su registro como candidatas a la regiduría primera, propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, Quintana Roo.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- i. Vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso por indebida valoración probatoria**

Planteamiento de la parte actora

37. En concepto de la parte actora, la autoridad responsable sin prueba en contrario y sin invocar precepto legal alguno que sustentara su resolución, realizó una incorrecta valoración de las constancias con las que acreditaron su condición de personas con discapacidad, pues en su estima, cumplieron a cabalidad con los parámetros precisados en el lineamiento décimo segundo de los “*Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024*”, y, el hecho de que los documentos no señalen la palabra permanente, no significa que sus condiciones no lo sean.

38. En esa tónica, consideran que el estándar probatorio exigido por el Tribunal local implica una carga excesiva para quien pretenda ser postulado por la acción afirmativa de discapacidad, lo cual, a su decir, se traduce en un actuar discriminatorio, al crear una exclusión injustificada.

Consideraciones de la autoridad responsable

39. En la sentencia impugnada, el TEQROO consideró que la documentación que sostenía el registro de las candidaturas no cumplía con la totalidad de lo exigido por el criterio décimo segundo de los “*criterios de acciones afirmativas*”, por lo cual debía revocarse



el acuerdo IEQROO/CG/A-101-2024, y por ende cancelarse el registro de las candidaturas a la fórmula de la primera regiduría postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” para la conformación del ayuntamiento de Othón P. Blanco.

40. Así, señaló que, conforme a lo establecido en el citado punto décimo segundo de los mismos criterios, para la determinación de la discapacidad se deberá presentar un certificado médico por medio del cual se haga constar que dicha discapacidad es **permanente**.

41. En el caso concreto, el Tribunal responsable refirió que la parte actora en la instancia previa controvertía los diversos documentos y certificados exhibidos para acreditar la acción afirmativa de persona con discapacidad en favor de las ahora promoventes.

42. No obstante, señaló que, del análisis de los certificados y constancias controvertidas, respecto a si éstos se encuentran ajustados a los elementos exigidos por el punto décimo segundo de los “criterios de acciones afirmativa”; resultaba evidente que de los documentos presentados para acreditar la acción afirmativa de persona con discapacidad en favor de los promoventes ninguno de ellos cumplía a cabalidad con todos y cada uno de los extremos previstos en el punto décimo segundo antes aludido.

Decisión

- Juzgar con perspectiva de discapacidad

43. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y

SX-JDC-467/2024
Y ACUMULADO

relegados de la toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.¹⁴

44. En el caso particular de las personas con discapacidad se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo del artículo primero constitucional.

45. Por su parte, la Convención Interamericana¹⁵ y la Ley de Inclusión¹⁶ prevén que por “discapacidad” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

46. Asimismo, indican que la “discriminación contra las personas con discapacidad” es toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

47. Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas

¹⁴ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

¹⁶ Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.



con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

48. La Convención señala el deber del Estado de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representaciones libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.¹⁷

49. Asimismo, ha sostenido que es prudente distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas.

50. Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad.

- *Caso concreto*

51. Ahora bien, derivado del análisis efectuado por este órgano jurisdiccional a los escritos de demanda local, así como toda la cadena impugnativa, en primer lugar, conviene establecer que es un hecho no controvertido que mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023 el Instituto local emitió los “*Criterios y procedimientos a*

¹⁷ Artículo 29 de la Convención.

seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024”.

52. En lo que interesa, los mencionados criterios establecieron lo siguiente:

“II. De la postulación de candidaturas por acciones afirmativas.

A. Personas con discapacidad

NOVENO. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular en la Planilla de Registro para los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura, o Primera Regiduría, por lo menos una fórmula (propietario y suplente) en la integración de la planilla que pertenezca a este grupo de atención prioritaria en los municipios de Othón P. Blanco, Solidarias, Benito Juárez y Cozumel.

DÉCIMO. En la elección del cargo de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular por lo menos dos (2) fórmulas en cualquiera de los siguientes distritos electorales: Othón P. Blanco (Distrito 14 y 15); Solidarias (Distrito 09 y Distrito 10); Benito Juárez (Del Distrito 01 al Distrito 08) y Cozumel (Distrito 11); atendiendo en todo momento los Criterios de Paridad.

DÉCIMO PRIMERO. Las candidaturas postuladas para cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberán manifestarlo en la solicitud de registro, así como en la carta de aceptación de la candidatura correspondiente. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán, presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, acorde a los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud.

DÉCIMO SEGUNDO. El certificado médico del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener lo siguiente:

1) El tipo de discapacidad ya sea física (motriz o motora) psicosocial (mental) intelectual o sensorial (visión, audición) y que la misma es de carácter permanente;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-467/2024
Y ACUMULADO

2) *Fecha y lugar de expedición, no mayor a 3 meses a la fecha de la presentación.*

3) *Sello con tinta original;*

4) *Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico;*

5) *Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.*

En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental o intelectual, el certificado médico correspondiente deberá incluir la valoración médica del especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual o mental de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

En cualquier caso, será la institución de salud pública estatal o federal y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Quintana Roo (DIF Quintana Roo) quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad. (...)"

53. Ahora, como lo refirió el Tribunal responsable, para acreditar la discapacidad, resulta suficiente la presentación de un certificado médico, siempre y cuando establezca el tipo de discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, asimismo, deberá constar la fecha y lugar de expedición, el sello original, nombre y firma del especialista, así como también la cédula profesional y de la especialidad de quien lo expide.

54. En el caso, es un hecho no controvertido que en la situación de las promoventes se presentó documentación relativa a acreditar dos tipos de discapacidad (sensorial y psicosocial), tal y como se exponen a continuación:

Respecto a María Yamina Rosado Ibarra:

1. Certificado médico emitido por el Dr. Sergio Gómez Mejía, en donde hace constar que, por medio de la evaluación médica pertinente por parte del citado médico especialista en

SX-JDC-467/2024
Y ACUMULADO

Medicina Familiar, se identifica que la promovente tiene afectación visual importante, con diagnóstico de astigmatismo hipermetrópico mixto + presbicia, lo que se traduce en una discapacidad moderada de tipo visual de un veinte – treinta por ciento (20/30%) aproximadamente.¹⁸

2. Certificado de discapacidad emitido por la Dra. Brenda Paola Paredes Salas, médico general, en donde hace constar que, la promovente fue diagnosticada con retraso mental F-71 (afasia transcortical sensorial), lo que se traduce en una deficiencia ligera de un cinco – veinticuatro por ciento (5/24%) aproximadamente.¹⁹

Respecto a Geovana Marissa Nulutahua Ureña:

1. Certificado médico emitido por el Dr. Sergio Gómez Mejía, en donde hace constar que, por medio de la evaluación médica pertinente por parte del citado médico especialista en Medicina Familiar, se identifica que la promovente tiene afectación visual importante, con diagnóstico de miopía, lo que se traduce en una discapacidad moderada de tipo visual de un veinte –por ciento (20%) aproximadamente.²⁰
2. Evaluación preliminar emitida por el Dr. en Psicología Francisco Javier Moreno Cuahtecotzi, en donde hace constar que, la promovente fue diagnosticada con trastorno

¹⁸ Documento visible a foja 114 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Documento visible a fojas 115 y 116 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

²⁰ Documento visible a foja 138 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



esquizofreniforme con orientación a comportamiento paranoide nivel moderado-grave.²¹

55. En estima de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por las promoventes deviene **infundado**.

56. Ello, porque si bien, las constancias exhibidas, conforme a lo analizado por el Tribunal responsable, cumplen con los numerales 2, 3, 4 y 5 del punto décimo segundo de los criterios, lo cierto es que, en relación con el requisito contemplado en el numeral 1, esta Sala Regional coincide con lo determinado por ese Tribunal local, debido a que en los documentos respectivos no se advierte que dichas discapacidades sean calificadas como **permanentes**.

57. Esto es, sólo se observa la descripción e incluso los códigos de estas, pero no se hace mención expresa alguna a que sean permanentes.

58. En ese sentido, resulta importante señalar que los “Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024”, fueron diseñados y emitidos con la finalidad de garantizar que las personas que accedan a los cargos por acción afirmativa de discapacidad representen verdaderamente a las personas que forman parte de dicho grupo, por tanto, se estableció que los certificados médicos deberán cumplir con los requisitos previamente enunciados.

²¹ Documento visible a fojas 139 a la 142 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

SX-JDC-467/2024
Y ACUMULADO

59. Aunado a lo anterior, la Sala Superior, al resolver el SUP-JCD-583/2024, estableció que procede el registro de candidaturas por la acción afirmativa que nos ocupa cuando la discapacidad de que se trate sea **de carácter permanente y exista un certificado médico de una institución de salud pública que lo certifique**. Y si bien, en el caso, los certificados fueron expedidos por instituciones de salud pública, no se acredita el carácter de discapacidad permanente.

60. De lo anterior, se advierte que el criterio que se ha seguido en la materia electoral ha consistido en analizar los certificados médicos presentados, así como las características intrínsecas de las personas postuladas, más no evaluar las discapacidades aducidas para que con base en ello se determine cuáles merecen o no ser representadas mediante la acción afirmativa.

61. Por lo que, en estima de esta Sala Regional, el certificado médico se constituye como la prueba fundamental para acceder a la acción afirmativa, y, por lo tanto, resulta necesario que los requisitos que contemplan los criterios sean observados de manera puntual y completa; y, de no cumplirse a cabalidad, se tenga que revocar el registro otorgado, por ser contrario a lo requisitado.

62. No es óbice para este órgano jurisdiccional, que si bien, las promoventes hacen alegaciones respecto a que las discapacidades con las que se ostentan son permanentes, lo cierto es que hacer esa evaluación implicaría que esta Sala Regional realizara un estudio pormenorizado de índole médico de las discapacidades, para lo cual no se encuentra facultada.



63. Ciertamente, respecto de los certificados de discapacidades visuales, las actoras alegan que las manifestaciones respecto a que los padecimientos son “no reversibles” deben entenderse como que son de carácter permanente.

64. De igual forma, la actora que aspira a la candidatura propietaria señala que el retraso mental es por definición permanente.

65. Sin embargo, como ya se ha indicado, realizar estas conclusiones implica hacer una evaluación de la información que contienen los certificados médicos, lo cual no puede llevarse a cabo por un órgano jurisdiccional; de ahí que fuera necesario que las actoras presentaran certificados médicos que cumplieran **ÍNTEGRAMENTE** con los requisitos establecidos en los Lineamientos, pues sólo de esta manera se puede garantizar que quienes accedan a los cargos públicos por medio de esta acción afirmativa, realmente representen al colectivo de discapacidad.

66. De igual manera, se estima que requerir esto no implica una carga desproporcionada para las personas con discapacidad, pues estaban en aptitud de solicitarle al médico correspondiente que el certificado médico atinente cumpliera con los requisitos señalados en los Lineamientos, además de que no se les requirió la emisión de un documento adicional que no estuviese previamente estipulado en la normativa señalada.

67. Por lo antes expuesto, se concluye que, contrario a lo argumentado por las actoras, el Tribunal local sí realizó una correcta valoración de la documentación aportada, ello a la luz de los “criterios de acciones afirmativas”.

68. Ahora bien, al haber resultado infundado el primer tema de agravio, se procede al análisis del segundo agravio.

ii. Vulneración al principio de tutela judicial efectiva por falta de notificación del recurso local

Planteamiento de la parte actora

69. En la narrativa de hechos de las demandas, las actoras aducen que el Tribunal local vulneró lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que, a su decir, no tuvieron conocimiento de la interposición de los juicios locales, hasta la emisión de la sentencia que ahora se combate.

70. Asimismo, señalan que las notificaciones de la sentencia que impugnan se realizaron por estrados, lo cual a su juicio vulneró la defensa de sus derechos.

Decisión

71. En criterio de esta Sala Regional, el agravio resulta **inoperante**.

72. Se arriba a tal determinación, toda vez que, en estima de este órgano jurisdiccional, con independencia de que no se haya notificado de manera personal a las actoras el juicio primigenio, lo cierto es que el Tribunal local garantizó el debido proceso y la garantía de audiencia en términos de lo señalado por la Ley de Medios, pues de autos se puede advertir la publicitación mediante estrados de la cédula y razón de notificación para terceros interesados.



73. De lo anterior, se desprende que ni la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, ni las actoras, presentaron escrito de tercerías a efecto de manifestar su inconformidad con las demandas que integraron el juicio local JDC/036/2024 y su acumulado JDC/040/2024.

74. Además de que, en todo caso, el juicio al que se refiere la parte actora fue desechado, por lo que su sentencia no le ocasionó perjuicio alguno.

75. Asimismo, su derecho de acceso a la justicia se ve subsanado al acudir ante esta Sala Regional, por lo que, en estima de este órgano jurisdiccional, no se advierte afectación alguna a los derechos de las promoventes.

76. En virtud de que han resultado **infundadas e inoperantes** las alegaciones expuestas por la parte actora, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia impugnada.

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

78. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JDC-468/2024** al diverso **SX-JDC-467/2024**, por ser éste el más antiguo; en consecuencia,

**SX-JDC-467/2024
Y ACUMULADO**

glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal local, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-467/2024
Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.